



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: PAOT-2016-1265-SOT-467
y acumulado PAOT-2017-165-SOT-69**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 ENE 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-1265-SOT-467 y acumulado PAOT-2017-165-SOT-69, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de mayo de 2016 y 17 de enero de 2017, personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (Licencia Ambiental Única y ruido), protección civil, así como la instalación de un anuncio, derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de bar, ubicado en Avenida Canal de Miramontes número 2960, casa 9, Colonia Fraccionamiento Los Girasoles, Delegación Coyoacán; admitidas mediante Acuerdos de fechas 26 de mayo de 2016 y 24 de enero de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (Licencia Ambiental Única y ruido), establecimientos mercantiles (protección civil) y publicidad exterior (instalación de anuncio en azotea), como lo es la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.-----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C. P. 06700, Ciudad de México
paot.mx

T. 5265 0780 ext 13400

Página 1 de 7



**Expediente: PAOT-2016-1265-SOT-467
y acumulado PAOT-2017-165-SOT-69**

Por otra parte, una persona que se ostentó como propietario del establecimiento mercantil objeto de denuncia, aportó documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza en el expediente en el que se actúa.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y Legal funcionamiento (respecto a protección civil)

A fin de determinar la zonificación y el uso de suelo que tiene el predio objeto de denuncia, esta Entidad realizó la consulta en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de agosto de 2010, de la que se obtuvo que al predio objeto de denuncia le aplica la zonificación HM/4/30 (Habitacional mixto, 4 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de superficie libre), en donde el uso de suelo para el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos y cervecerías, se encuentra permitido.-----

Al respecto, a fin de identificar los hechos que motivaron la investigación que nos ocupa, se realizaron reconocimientos de hechos en el predio investigado, en fecha 09, 16, 24 de junio, 19 de julio 20 de octubre y 25 de agosto de 2016, en los que se constató que en el sitio funciona un establecimiento mercantil con la denominación "WINGS FACTORY", con giro de restaurante-bar en el que se realiza la venta de alimentos y bebidas alcohólicas.-----

Así las cosas, de lo descrito anteriormente, se desprende que el establecimiento objeto de investigación ubicado en Avenida Canal de Miramontes número 2960, casa 9, Colonia Fraccionamiento Los Girasoles, Delegación Coyoacán, con giro de restaurante-bar en el que se realiza la venta de alimentos y bebidas alcohólicas, se encuentra permitido en la zonificación aplicable, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, vigente.-----

Ahora bien, respecto al funcionamiento del establecimiento mercantil y protección civil del lugar, esta Subprocuraduría notificó al propietario, poseedor, encargado, del establecimiento mercantil objeto de investigación el oficio PAOT-05-300/300-4612-2016, en el que se le requiere aportar elementos que acrediten las materias objeto de investigación.-----

En respuesta a lo solicitado, en fecha 01 de julio de 2016, una persona que se ostentó como propietario del sitio, realizó diversas manifestaciones sin aportar el aviso y/o permiso que acredite el legal funcionamiento del lugar.-----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: PAOT-2016-1265-SOT-467
y acumulado PAOT-2017-165-SOT-69**

En razón de lo anterior, fue solicitado a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de Coyoacán, el aviso o permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), o en su caso algún documento que acredite el funcionamiento del sitio investigado, así como ejecutar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil y protección civil, autoridad que informó que fue localizado un aviso de apertura del establecimiento mercantil denominado "WINGS FACTORY", con giro de venta de comida de especialidades con servicio de comedor, a nombre de "Restaurante Vera, S.DE R.L. DE C.V., de fecha 10 de febrero de 2016" con folio único de trámite COAVAP2016-02-1000165274 y clave única de establecimiento C02016-02-10AVBA00165274. Asimismo, que realizaría el procedimiento de verificación administrativa correspondiente.-----

Cabe mencionar que de la documental localizada y proporcionada a esta Entidad, por parte de esa Dirección General, acredita sólo el funcionamiento un establecimiento mercantil con giro de venta de comida de especialidades con servicio de comedor (bajo impacto), y no así el funcionamiento del restaurante-bar con venta de bebidas alcohólicas constatado por esta Entidad, por lo que el aviso de apertura multicitado no corresponden a las actividades que se realizan en el establecimiento investigado.-----

Al respecto, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, ejecutó la visita de verificación al establecimiento mercantil investigado bajo el número DGJG/SVR/333/16-EM y envió las constancias de la misma a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificaciones de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, a fin de substanciar dicho procedimiento, por lo que le corresponde resolverlo conforme a derecho, en específico respecto a contar con programa interno en materia de protección civil y el aviso y/o permiso que acredite el funcionamiento del establecimiento mercantil de restaurante-bar identificado por esta Procuraduría, a efecto de hacer cumplir la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.-----

En materia ambiental (ruido y Licencia Ambiental Única)

Al respecto, a efecto de identificar el cumplimiento a los decibeles permitidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, de 65 dB (A) en el horario de las 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB (A) en el horario de las 20:00 a 06:00 horas, esta Subprocuraduría solicitó al propietario, poseedor, encargado, del establecimiento mercantil objeto de investigación, mediante los oficios PAOT-05-300/300-4612-2016 y PAOT-05-300/300-6109-2016, de fechas 06 de junio y 15 de julio de 2016, el Programa calendarizado de acciones ejecutadas para mitigar el ruido generado por las actividades que se realizan en el inmueble objeto de denuncia.-----

En respuesta a esos requerimientos, mediante escritos de fechas 01 de julio de 2016 y 27 de julio de 2016, una persona que se ostentó como propietario del inmueble investigado, manifestó que fueron contratados servicios de "(...) LABORATORIOS DE ANALISIS AIMEX, INGENIERIA Y CONTRIBUCIONES S.A DE C.V. Y





**Expediente: PAOT-2016-1265-SOT-467
y acumulado PAOT-2017-165-SOT-69**

PROGEOVIDA S.A DE C.V (sic) (...)", a efecto de llevar a cabo estudios de agua y ruido en el sitio, los cuales una vez ejecutados, a su decir, arrojan un nivel sonoro de 62 dB(A).-----

No obstante, una persona que tiene acreditada su personalidad como una de las personas denunciante en la investigación recaída en el expediente en el que se actúa, realizó diversas manifestaciones mediante el escrito ingresado en esta Procuraduría en fecha 07 de junio de 2016, entre las que se describe que el sitio "(...) no cuenta con aislante de sonido (...)", asimismo, aportó un disco que a su decir contiene pruebas que acreditan su dicho y los niveles de ruidos generados por el funcionamiento del lugar, lo que fue confirmado mediante el estudio de emisiones sonora, realizado por la Dirección de Estudios y Peritajes de Ordenamiento Territorial, en fecha 28 de junio de 2016, del que se desprende el resultado de 72.02 dB(A), lo que está por encima de los decibeles permitidos por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.-----

Por otra parte, en fecha 25 de agosto de 2016, a efecto de actualizar el reconocimiento de los hechos denunciados en la investigación que nos ocupa, se acudió al sitio investigado e identificó la imposición de sellos de clausura, por parte de la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

Adicionalmente, en el expediente una de las personas denunciante aportó mediante correo electrónico el informe emitido por la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, con el número SEDEMA/DGVA/CADSUP/07733/2016, de fecha 16 de agosto de 2016, recaído en el expediente DC-178/2016, en el que se describe lo siguiente: -----

"(...) El día primero de agosto de dos mil dieciséis, se emitió la resolución administrativa correspondiente al procedimiento mencionado, en la cual se determinó: 1) una sanción consistente en MULTA por equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México, por generar emisiones de ruido rebasando el límite máximo permisible (...) así como la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS ACTIVIDADES de la fuente fija con actividades de restaurante con venta de bebidas alcohólicas (...) 3) Se ordenaron como medidas correctivas (...) 1. Presentar, la solicitud de la Licencia Especial Única (...) ante la Dirección General de Regulación Ambiental (...) 2. Presentar, la Licencia Ambiental Única (...) 3. Llevar a cabo las acciones necesarias para controlar y disminuir las emisiones de ruido (...) a fin de que se encuentre dentro de los límites permisibles conforme a la Norma Ambiental (...) NADF-005-AMBT-2013 (...).-----

Sin embargo, manifestó que imposición de la Clausura de ese Establecimiento fue retirada, sin que haya realizado alguna medida que mitigue el ruido generado por el funcionamiento del establecimiento denunciado.-----

A este respecto, mediante la Dirección de Estudios y Peritajes de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Subprocuraduría, emitió un estudio de emisiones sonoras en fecha 31 de octubre de 2016, del que se desprende el resultado de 86.20 dB(A) en el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, lo que está por encima de los decibeles permitidos por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que esta Subprocuraduría reiteró a la Dirección General de Vigilancia Ambiental, realizar las acciones de inspección y vigilancia





respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, así como respecto a contar con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, y consecuentemente, le corresponde imponer las sanciones aplicables a efecto de hacer cumplir la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, aplicables al establecimiento investigado.-----

Respecto a la instalación de un anuncio publicitario en la azotea del inmueble investigado.

La Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, define que cualquier medio físico con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje es considerado un anuncio, y prohíbe la instalación de los mismos en las azoteas de las edificaciones, sean públicas o privadas, de conformidad con el artículo 13 fracción II, del citado ordenamiento.-----

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diversos reconocimientos de hechos en las inmediaciones de las instalaciones del establecimiento investigado, levantando las respectivas actas circunstanciadas, en las que se hizo constar que en la azotea del inmueble que ocupa ese establecimiento fue instalado un anuncio publicitario a base de estructura metálica.-----

En razón de lo anterior, a efecto de hacer cumplir el Ordenamiento comentado en el párrafo anterior, esta Procuraduría, solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación por la instalación del anuncio constatado por esta Entidad en el sitio. Autoridad que informó que en fecha 01 de julio de 2016, se ejecutó la orden de verificación en materia de anuncios con número de expediente INVEADF/OV/658/2016, y que las constancias fueron remitidas a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos de ese Instituto, para su legal calificación.-----

En el caso particular, toda vez que la instalación del anuncio localizado en la azotea del establecimiento mercantil investigado se encuentra prohibida, conforme lo anterior conforme al artículo 13 fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento de verificación con número de expediente INVEADF/OV/658/2016, resolverlo conforme a derecho e imponer las medidas cautelares al respecto, a efecto de hacer cumplir la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de agosto de 2010, de la que se obtuvo que al predio objeto de denuncia le aplica la zonificación HM/4/30 (Habitacional mixto, 4 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de superficie libre), el uso de suelo para el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos y cervecerías, se encuentra permitido.-----
2. El establecimiento investigado, cuenta con aviso de apertura folio único de trámite COAVAP2016-02-1000165274 y clave única de establecimiento C02016-02-10AVBA00165274, que acredita el funcionamiento un establecimiento mercantil de bajo impacto, y no así el funcionamiento del restaurante-bar con venta de bebidas alcohólicas constatado por esta Entidad.-----
3. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, resolver conforme a derecho el procedimiento de verificación número DGJG/SVR/333/16-EM, a efecto de hacer cumplir la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.-----
4. La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, impuso sellos de Clausura al establecimiento objeto de denuncia y ordenó presentar la Licencia Ambiental Única para su funcionamiento.-----
5. Se identificó que el sitio pese a la sanción impuesta, una vez levantado el estado de clausura por La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, genera en condiciones de operación 86.20 dB(A), lo que rebasa los decibeles permitidos por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que corresponde a esa Secretaría realizar nueva inspección respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, así como respecto a contar con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, y consecuentemente, le corresponde imponer las sanciones aplicables.-----
6. Se constó la instalación del anuncio en la azotea del establecimiento mercantil investigado, por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento de verificación con número de expediente INVEADF/OV/658/2016, resolverlo conforme a derecho e imponer las medidas cautelares al respecto, a efecto de hacer cumplir la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: PAOT-2016-1265-SOT-467
y acumulado PAOT-2017-165-SOT-69**

misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

EMG/MVS/CRLG

